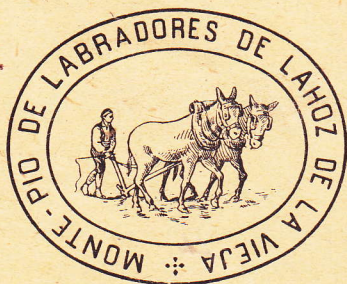


FUNDACIÓN  
— DE —  
D. ANTONIO CAVAÑERO



REGLAMENTO

Aprobado por Real Orden de 12 de  
Diciembre de 1903.

BARCELONA

*Fidel Royo*

IMPRESOR

1904





# REGLAMENTO

## Objeto del Montepío y circunstancias de sus individuos

ARTÍCULO 1.º En memoria y feliz recuerdo de D. ANTONIO CAVAÑERO Y BURGUETE secundando su disposición testamentaria, se instala en esta población un Montepío de Labradores.

ART. 2.º Este Montepío tendrá por objeto aliviar en lo posible la desgracia que los labradores sufran en los ganados de labor, por muerte ó inutilidad de los animales destinados á la misma.

ART. 3.º Los beneficios del Montepío alcanzarán á todos los labradores que siendo naturales del pueblo y residiendo en su término municipal, hayan inscrito su ganado en el registro que se dirá.

ART. 4.º El ganado que se inscriba podrá ser de cualquiera de las clases caballar, mular, as-



nar ó vacuno, siempre que haya cumplido dos años de edad y esté destinado á la labor y no al tráfico.

### **Capital del Montepio**

ART 5.º. El capital que servirá de base para la instalación y funcionamiento del Montepio, consistirá en una Inscripción intransferible de Beneficencia de la Deuda interior del Estado del cuatro por ciento, representado por ochenta y ocho mil pesetas nominales que producirán anualmente una suma aproximada de tres mil quinientas pesetas.

### **De los Patronos**

ART. 6.º Serán Patronos de ésta Fundación el Ayuntamiento y Cura Párroco, en cumplimiento de lo mandado por el testador.

ART. 7.º Los Patronos designarán cada año en el mes de diciembre dos individuos que con el nombre y caracter de Delegados, teniendo á la vez ganado inscrito en el registro del Montepio, se encarguen de la tasación y revisión trimestral de los ganados inscritos. La tasación y revisión del ganado propio de los Delegados, se practica-

rá por dos Patronos labradores, designados por sorteo entre los mismos.

ART. 8.º Ningún interesado en el Montepio podrá rehusar el cargo de Delegado y el que lo rehusare sin justa causa, á juicio de los Patronos, quedará excluido de los beneficios del Monte por aquel. Los Delegados son reelegibles, pero podrán excusarse si lo han sido en cualquiera de los cuatro últimos años.

ART. 9.º Los Patronos nombrarán tambien un Secretario, con la retribución adecuada al trabajo que ha de prestar, auxiliando á los Patronos y Delegados de estos, llevando la contabilidad, nota de la tasación de los animales inscritos y lo demás que se le encomiende relacionado con el Montepio.

ART. 10. Las dudas que en la tasación ó revisión de ganados puedan surgir serán resueltas por dos Patronos sin ulterior recurso. En este cargo turnarán los Patronos por semestres y tambien serán designados por la suerte.

ART. 11. La revista y tasación del ganado se verificará en el dia, hora y sitio que los Patro-



nos ó los Delegados designen anunciándolo con 24 horas de anticipación en la forma acostumbrada en la población.

ART. 12 Ningún labrador dejará de presentar las yuntas ó animales para la revisión y tasación ni podrá hacer observación de ninguna clase, limitándose a contestar á lo que se le pregunte en el acto de la revista y tasación. El que no las presente, sin justa causa, perderá todo derecho á los beneficios del Montepío, si en aquel trimestre sufrieren sus muebles menoscabo de cualquier especie que sea.

ART. 13 Serán justas causas para eximir á los dueños de la presentación—

1.<sup>a</sup> La enfermedad grave del animal inscrito, que por disposición facultativa no deba ser trasladado del local ni salir de la cuadra; en este caso bastará hacerlo presente á los Delegados con una nota firmada por el Veterinario, haciéndolo así constar, y —

2.<sup>a</sup> La ausencia de la población manifestándolo así y presentando al regreso los animales á los Delegados cuando estos indiquen el sitio y

hora en que deba hacerse la presentación.

ART. 14 Si la enfermedad y muerte del animal ocurriese fuera del pueblo será precisa una certificación del Veterinario que lo visitase haciendo constar la enfermedad que produjo la muerte y el dia y sitio ó término municipal en que tuvo lugar pues sin estos requisitos no podrán alcanzar al dueño los beneficios del Montepío. Para los que mueran en la población bastará dar aviso á los Delegados y presentarles una sucinta nota suscrita por el Veterinario manifestando la muerte del animal el dia en que ocurriera y la enfermedad que la causara.

ART. 15 Los Patronos, ó Delegados en su caso, tendrán muy en cuenta al hacer la tasación las condiciones del animal para procurar hacerla lo mas justa posible y en la revisión y rebasa consiguiente tratarán cuando haya depreciación, de distinguir dos casos:

1.<sup>o</sup> Cuando la depreciación sea natural, bien por enfermedad, bien por la mayor edad del animal que le haga desmerecer de valor y

2.<sup>o</sup> Cuando el menor valor proceda de falta de cuidado por parte del dueño, ó de un exce-



so de trabajo inadecuado á las fuerzas del animal.

En el primer caso tratarán de favorecer lo posible al propietario y en el segundo harán la tasación con estricta justicia, llamando la atención del dueño para que trate de cuidar más los animales y si no lo hiciera, despues de advertido, podrán hasta excurirle de los beneficios del Monte que volverá á percibir cuando cambie de conducta.

#### **Del Registro**

ART. 16 El Secretario, bajo la inspección, vigilancia y responsabilidad de los Patronos y Delegados, llevará un libro sellado y foliado en el que se hará constar en cada hoja el nombre de un labrador, y á eontinuación los animales de labor que presente y la tasación de cada uno, con las señas y circunstancias que les distingan entre sí.

Los herederos, viuda ó poseedor de un animal representa al propietario cuando por su fallecimiento se trasmitan los beneficios del Montepío.

ART. 17 Es indispensable que los animales que se inscriban tengan dos años cumpliós de edad y estén dedicados á la labranza.

#### **De los beneficios**

ART. 18. Los beneficios serán proporcionados á las pérdidas que anualmente sufran por muerte ó inutilidad las caballerías inscritas, sin que aquellos puedan nunca exceder del setenta por ciento del valor asignado á cada animal en la última revisión é inscripción en el Registro.

ART. 19. El orden de prelación para la percepción de beneficios será el del fallecimiento de los animales ó el del parte dado á los Patronos por los dueños con presentación del justificante de la muerte.

ART. 20. Cuando haya fondos en Caja se entregará al dueño por el orden indicado, el cincuenta por ciento del valor asignado al animal muerto é inscrito reservando lo demás hasta fin de año.

ART. 21. El último dia de Diciembre se hará la suma de las existencias en Caja y del valor de los animales muertos en aquel año é inscritos en el Registro del Montepío, y si hubiere fondos con que abonar á los perjudicados mayor suma del cincuenta por ciento que en su dia per-



cibieran, se hará la división á prorrata entre ellos, sin que pueda exceder del setenta por ciento arriba dicho y teniendo cubiertas previamente las demás cargas del Montepío, ó sea la asignación que se dé al Secretario, libros y material que haga falta, quedando el sobrante si existiere, como reservas, por si algún año, á consecuencia de pérdidas extraordinarias no hubiera bastante con los ingresos ordinarios para pagar el cincuenta por ciento de los animales muertos.

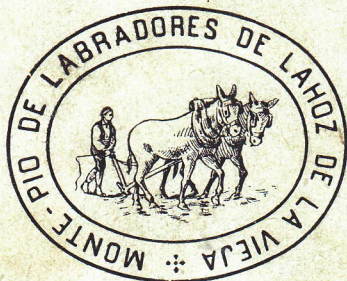
ART. 22 Cuando hubiere en Caja existencias que excedan de cinco mil pesetas que no tengan aplicación ó sobren despues de satisfechas las necesidades del Monte se comprará el papel correspondiente para hacerlas productivas y sus productos vendrán á beneficiar los ingresos ordinarios del Monte.

#### **Disposición final**

En todo lo que no esté previsto en los artículos anteriores tendrán los Patronos facultades para hacerlo, siempre que el acuerdo lo tomen por mayoría absoluta y sea conforme á los fines de la Institución.



**FUNDACIÓN**  
— DE —  
**D. ANTONIO CAVAÑERO**



**REGLAMENTO**

Aprobado por Real Orden de 12 de  
Diciembre de 1903.

BARCELONA

*Fidel Royo*

IMPRESOR

1904